

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimir las dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley entregando en papel de la deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 reales anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en Deeda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redencion, bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que estan impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo, quedarán los redimentos sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.º Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el artículo 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes, desde aquella fecha, quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las

cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantizar la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 4.º, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con intereses, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará

en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las espresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 4.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales, ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 44 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las espresadas cargas, estan obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer ademas como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio, á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales estinguidas espresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el Diocesano,

y de un eura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la Comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que escedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instruccion pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con espresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos ó instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Cortes Constituyentes lo presentarán á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 14 de Mayo de 1856. =SEÑORA.= Facundo Infante,

Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 23 de Mayo de 1856.—Publicuese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia José Arias Uría.

Habilitacion de las clases Eclesiásticas de la provincia de Albacete.

Estando acordado en la ley de Presupuestos que se haga el descuento del 13 por 100 de sus haberes á todas las clases del Estado desde la mensualidad del presente mayo, se hace saber á los señores Partícipes de rentas eclesiásticas de esta provincia, que los recibos con que han de percibir dicha paga han de contener el citado descuento del 13 por 100, escepto las religiosas en clausura, no habiendo alteracion alguna en las consignas de Fábrica de las iglesias.

Albacete 23 de mayo de 1856.—El Habilitado, *Pablo Medina*, Presbítero.

NOTICIAS VARIAS.

El 12 de este mes partió á Montalbollo, diócesis de Sinigallia, su Obispo, el Emmo. Cardenal Lucciardi para administrar el sacramento del Bautismo á una

jóven israelita llamada Palmira Zabban. Ha sido madrina la condesa de Montalbollo, Mariana Torrión. La neófito ha recibido los nombres de María, Elvira, Catalina, Josefina. En seguida fué confirmada en la iglesia de Santa Cruz, á donde concurrió un gentío inmenso.

Los PP. Carmelitas han celebrado el 17 Capítulo general, bajo la presidencia del Emmo. Cardenal Caterini, su protector. Ha sido electo Ministro general de la Orden el M. R. P. *Girolamo Priori*, que la gobernaba hace dos años con el título de Vicario.

El 18 fueron regenerados en la iglesia de San Pablo en Roma con las aguas del Bautismo que les administró el eminentísimo Cardenal Cagiano de Azevedo, Obispo de Frascati, dos israelitas de Ancona, uno llamado Isaac Servadio, de edad de 53 años, y otro de 16 que se llamaba Donato Coen. Al primero, cuyo padrino ha sido Monseñor Agustín Antonelli, sacerdote beneficiado de la Basílica Vaticana, se le han puesto los nombres de José, María, Vicente; y al segundo, de quien fué padrino Monseñor Domingo Sarro, los de Luis, María, Salvador, Donato.

El 19 de este mes fué recibido por el Emperador de Austria, en audiencia particular, el Emmo. Cardenal Viale Praela, Nuncio apostólico. Las conferencias episcopales deben terminar dentro de pocos días.

El 17 ha muerto en Brixen, á consecuencia de una larga enfermedad, el Príncipe Arzobispo Bernardo Galura. Había nacido, segun dice la *Gaceta de Augsburgo*, en Herbolzheim el año 1764, y por consiguiente ha dejado de existir á la avanzada edad de 92 años, habiendo ocupado la silla arzobispal de Brixen desde 1829. La teología católica ha perdido uno de sus mas insignes doctores.

Nuestra católica Reina acaba de dar una nueva muestra de su piedad.

Habiendo pedido una señora de Plascencia á S. M. un vestido de su uso para adornar una imágen de Santa Filomena, objeto de la veneracion de los fieles de aquella ciudad; S. M. le ha enviado uno nuevo riquísimo con el señor marqués de Mirabel, quien por encargo de nuestra soberana ha dispuesto hacer una solemne funcion á la Santa, á la que serán invitadas las autoridades y las personas mas notables de la poblacion.

En dicha funcion predicará el distinguido orador de la real capilla D. Manuel María Llera, capellan de honor de S. M.

REMITIDO.

PARROQUIA DE BALLESTEROS y mayo 24 de 1856.

Sr. Redactor del BOLETIN ECLESIASTICO de este arzobispado.

Muy señor mio: Pongo en conocimiento de V. la suntuosa funcion que, en obsequio de la Santísima Virgen, y con motivo de la definicion dogmática, se celebró el 18 del actual en la iglesia de religiosas Dominicas de Almagro: haré una ligera reseña de un culto tan magnífico.

El cuadro de tan augusta Señora fué colocado bajo un precioso dosel coronado con una vistosa corona. Candelabros grandiosos servian para la abundante cera que ardia delante de la preciosa imágen, colocada al lado de la epístola, por ocupar el del evangelio la del Sagrado Corazon del Salvador. Trescientas cincuenta y tantas luces iluminaban el bonito templo, que se miraba ricamente embellecido con colgaduras azules, cuadros y alfombras. La solemnidad principió por vísperas, celebradas con gran copia de instrumentos músicos, y con asistencia de los dos cabildos eclesiásticos de las dos parroquias que se cuentan en la precitada ciudad. A la noche abundaron los fuegos artificiales y varias luminarias con alumbrado de la vecindad. Cuatro hermosas banderas azules ondeaban en la eminencia de la torre repartidas en los cuatro costados de la misma. Muy de mañana principiaron á

celebrarse misas con el estipendio de 20 reales. A la hora de las ocho, segun estaba anunciado en las papeletas impresas con la estampa de la Purísima, y que se habian repartido con profusion invitando á tomar parte en tanta fiesta, sonó el eco placentero de las campanas. Reunido el ilustre ayuntamiento, predichos cabildos y general concurso, dióse principio al tremendo sacrificio de la misa, que fué votiva de la Concepcion, y cuyo introito tanto conmueve. Concluido el Credo, pues se oficiaba segun el rito dominicano, exordió el panegrico, poniendo por tema las palabras del verso 17 del octavo capítulo del sagrado libro de Estér: «En los pueblos todos, ciudades y provincias, donde quiera que llegaban los mandatos del rey, dejábase sentir una extraordinaria alegría: manjares, convites y fiesta eran la ocupacion de dia tan memorable, y esto en tanto grado, que hasta gentes de diverso linaje y secta se agregaban á la religion y ritualidades de los israelitas.»

Presenté tres triunfos que resaltaban de la definicion dogmática: gloria á la Santísima Virgen por consumarse así sus timbres gloriosos; honor para la Iglesia por el aplomo que preside en sus altos consejos y sanciones, y felicidad para sus hijos, en cuyo favor se hará sentir mas eficazmente el patrocinio de la mejor Estér. Todo el dia estuvo espuesto el Santísimo Sacramento. A la tarde hubo letanía, salve y motetes alusivos.

Para costear funcion tan grandiosa solo ha contribuido la piedad de mi hermano D. Francisco de Paula Moreno, quien piensa proporcionar hasta diez dotes para otras tantas religiosas que han de hacer su profesion en el convento en cuya iglesia ha tenido lugar tanta celebridad, y esto en consideracion á las diez letras de que consta la palabra CONCEPCION, y tambien la de INMACULADA. — José Ramon Moreno.

LA FIESTA DEL SANTÍSIMO CORPUS CHRISTI.

(Conclusion.)

La Iglesia dispuso que la fiesta del *Santísimo Sacramento* se celebre todos

los años diez dias despues de la pascua de *Pentecostés*, en el jueves de la semana siguiente, y dispuso asimismo que se verifique una procesion general, en que el *Cuerpo de Jesucristo*, contenido en la *sagrada hostia*, se lleve en triunfo por las calles con mucha ostentacion y con la pompa mas magnífica que sea posible; queriendo de este modo señalar el triunfo conseguido contra los herejes que osaron atacar el augusto misterio de la *presencia real* de Jesucristo en el pan y en el vino consagrado por el sacerdote. El concilio de Trento, en el capítulo V de la sesion XIII, sanciona el culto y la procesion que se da al *Santísimo Sacramento* en el dia del *Corpus*, diciendo que es muy justo que haya señalados algunos dias de fiesta en que todos los cristianos testifiquen con singulares y esquisitas muestras de alegría la gratitud y memoria de sus ánimos respecto del dueño y Redentor de todos, porque así se da testimonio de que la verdad ha triunfado de la mentira, para que sus enemigos, á vista de tanto esplendor y testigos del grande regocijo de la Iglesia universal, vuelvan alguna vez sobre sí.

Instituida tan solemnemente la festividad del *Corpus*, muy pronto se estendió por todo el mundo católico, y en el siglo XIV se consideraba ya en general como la primera de la cristiandad, verificándose con grande aparato, con una pompa extraordinaria y con una magestad imponente. Las naciones que no han perdido la fé y que conservan pura y en toda su integridad la doctrina de la verdadera Iglesia, de la única que guarda intactos los depósitos de las creencias cristianas, se han esmerado y se esmeran hoy á porfia para patentizar el profundo respeto que profesan al *Santísimo Sacramento de la Eucaristia*, y al efecto procuran dar á esta fiesta el mayor lustre, distinguiéndola entre todas las demas. España, la nacion católica por excelencia, ejecutó inmediatamente las disposiciones de los Sumos Pontífices relativas á la solemnidad del *Cuerpo adorable de Jesucristo*, verificándose de

un modo notable la procesion del dia del *Corpus* desde los primeros años del siglo XV; y como felizmente conserva todavía en sus dominios la joya preciosa é inestimable de la *unidad católica*, no obstante los impotentes esfuerzos hechos por hombres ignorantes que poseidos de la insensatez del orgullo se atreven á denominarse *filósofos* y *sábios*, celebra aun con especial devocion y con asombrosa magnificencia el augusto misterio de la *Eucaristia*, realizando en el jueves subsiguiente á la semana de la pascua de la Venida del Espíritu Santo la manifestacion pública y procesional del *Cuerpo* del Hijo de Dios. Al efecto, en todos los pueblos de la monarquía española se adoptan las disposiciones convenientes para que la procesion sea lucida y corresponda al objeto que la Iglesia se ha propuesto, por cuya razon las tropas del ejército y de las milicias locales se tienden por la carrera que ha de recorrer el *Señor*, el suelo se tapiza con arena, espadañas, juncos olorosos y flores, las calles se cubren con toldos, los balcones se adornan con colgaduras, las personas se visten con sus mas preciosos trajes, y las autoridades, corporaciones, empleados públicos, gremios y cofradías concurren á dar acompañamiento y á servir de escolta al *dueño del cielo y de la tierra*. En las provincias de la antigua corona de Castilla y de Leon, la procesion se verifica por la mañana despues de terminada la misa mayor, y en las de la corona de Aragon se realiza por la tarde despues de concluidos los oficios vespertinos; pero en todas partes los asistentes llevan cirios encendidos, la cabeza descubierta y el ánimo recogido, dando de este modo muestras del mayor respeto y de la mas cumplida devocion. No es posible referir en un artículo de *Revista* las varias y diversas y siempre magnificas ceremonias con que se celebra en las capitales de las provincias de España la procesion del *Corpus*; mas ya que esto no pueda hacerse, parécenos oportuno narrar de qué modo se solemnizaba la procesion hace algunos siglos, y de qué modo se solemniza hoy, en la capital

de la monarquía, narracion que creemos no desagradará á nuestros lectores.

Antiguamente señalada por S. M., si asistia á la procesion, y si no por el presidente del Consejo, la hora de la salida desde la iglesia de Santa María de la Almudena, sita en un extremo de la calle Mayor, se reunian en dicha iglesia cuantas personas y corporaciones tenian el deber de concurrir, ocupando el lugar que de antemano les estaba designado en el ceremonial que todavía se conserva manuscrito en el archivo del ayuntamiento de la villa. Asistian todos á la misa que se cantaba; y apenas terminada se ordenaba la procesion de la manera siguiente (1). Abrian la marcha los atabales y clarines—seguian los niños desamparados y los de la doctrina—luego los pendones y las cruces de las parroquias—los hermanos del hospital general—los de Anton-Martin y las comunidades religiosas por este orden:—mercenarios descalzos—capuchinos—trinitarios descalzos—agustinos descalzos—carmelitas descalzos—clérigos menores—padres de la Compañía de Jesus—mínimos de la victoria—gerónimos—mercenarios calzados—trinitarios—carmelitas—agustinos—franciscos—dominicos—basilios—premostratenses, bernardos y benitos.—La cruz de Santa María de la Almudena—la del hospital general de la córte—la clerecía en medio de las órdenes militares, Alcántara, Calatrava y Santiago con mantos capitulares.—Al lado derecho el consejo de Indias—el de Aragon—el de Portugal—el supremo de Castilla.—Al izquierdo el de Hacienda—el de las Ordenes—el de la Inquisicion—el de Italia—el cabildo de la clerecía—vienticuatro sacerdotes vestidos, con incensarios—la capilla real con su guion—

(1) En este lugar nos parece lo mas acertado trascribir la relacion del órden en que se verificó la procesion el dia 15 de junio de 1623, año en que se celebró con gran pompa por hallarse en Madrid el príncipe de Gales, que luego fué rey de Inglaterra con el nombre de Carlos I, y que pereció en el cadalso en 1649. Esta relacion la copiamos del articulo publicado por el Señor Mesonero Romanos con el título de *La procesion del Corpus*.

tres caperos, el de en medio llevaba el báculo—el arzobispo de Santiago, de poutifical—los pages del rey con hachas—lan andas del Santísimo—la villa con el pálio—el rey—el príncipe al lado izquierdo—un poco detrás el cardenal Zapata al derecho—el cardenal Espinola al otro lado—el nuncio en medio de los dos—el obispo de Pamplona detrás—el inquisidor general—el embajador de Polonia—el patriarca de las Indias—el embajador de Francia—el de Venecia—el de Inglaterra—el de Alemania—el conde-duque de Olivares—los grandes cerca de la persona del Rey—los títulos y señores á tropas en medio de la procesion—las dos guardias española y tudisca á los lados de la procesion—y detrás toda la de archercs.—Tal fué el órden de la procesion verificada el dia Corpus de 1623, que presenció el príncipe de Gales desde un balcon del entre-suelo de la torre primera del alcázar estando de pié durante el paso y arrodillándose al llegar el *Santísimo Sacramento*. Al príncipe acompañaban el duque de Boukingham, generoso y noble magnate inglés que fué asesinado por el fanático Felton en Portsmouth en 23 de agosto de 1628, y varios caballeros de su servidumbre.

En nuestros dias la procesion del Corpus se verifica ordinariamente con menor concurrencia de sacerdotes y de personajes del clero y seculares, porque la supresion de las comunidades religiosas, la residencia de los obispos en sus diócesis y la falta de asistencia de S. M., hacen que no pueda reunirse el número y la calidad de las eminencias que en otros tiempos contribuian á realzar la solemnidad. Sin embargo, no hace muchos años, hoy precisamente se cumplen once, que nuestra augusta Soberana asistió á la procesion, y en aquel dia, que fué el 22 de mayo de 1845, la solemnidad nada desdijo de la forma en que se realizaba durante el reinado de la casa de Austria, é indudablemente escedió en magnificencia á cuantas antes se habian visto. Aun cuando ha trascurrido algun tiempo, recordamos bastante

bien el orden que llevó la procesion, que fué el siguiente:—Abria la marcha un piquete de coraceros á caballo y espada en mano—seguian los clarines de la villa y los tímbrados de palacio—luego los niños y los acogidos de los diversos establecimientos de beneficencia—las cofradías y sacramentales del Santísimo con sus pendones y estandartes,—los cleros de las parroquias de Madrid, con sus agregados, y con las cruces y ciriales—el vicario y el tribunal eclesiástico de la córte—la capilla real—doce sacerdotes con incensarios—las andas del Santísimo, llevadas por sacerdotes—el pálio, llevado por los regidores del ayuntamiento—el obispo que iba revestido de pontifical—los maceros y alguaciles del ayuntamiento—los guardias urbanos—los oficiales del ejército libres de servicio—los gefes del ejército y de la armada—los juzgados de 1.^a instancia—la corporacion municipal—la diputacion provincial—la diputacion de la nobleza—los empleados en los diversos ramos de la administracion del Estado—la audiencia territorial—el tribunal especial de las órdenes militares—caballeros de las de Alcántara, Calatrava, Santiago, Montesa, San Juan de Jerusalem, Carlos III é Isabel la Católica—mayordomos de semana—gentiles hombres—tribunal mayor de Cuentas—generales del ejército y armada—tribunal supremo de Guerra y Marina—de la Rota—supremo de Justicia—servidumbre de palacio—diputados—senadores—grandes de España—ministros y embajadores de las naciones extranjeras—el ministerio—la Reina—las Infantas—la Reina Madre—las damas de las personas reales—el patriarca de las Indias—el arzobispo electo de Toledo—varios eclesiásticos de distincion—los gefes de palacio—los criados de la Real casa—las compañías de guardias alabarderos, con su música—un regimiento de tropas de la guarnicion—un escuadron de coraceros.—Como se puede juzgar, si esta procesion no contaba el número de religiosos y de prelados que reunia la del dia 15 de junio de 1623 contenia mayor

número de altos dignatarios de la nacion, y fué vistosisima por la variedad y por la multitud de trajes y de uniformes que en ella se ostentaron. Ademas el aspecto exterior de las calles, los adornos de las fachadas de las casas, las colgaduras de los balcones, el lujo general de los concurrentes, la marcialidad de las tropas tendidas en la carrera, y el ruido de las bandas y músicas militares; es seguro que dieron mas brillo á la procesion del siglo XIX que á la que hemos citado del siglo XVII.

Antiguamente, despues de la procesion y por la tarde, se representaban, en los *corrales* de la córte y en tablados contruidos al efecto en las plazas, *autos sacramentales*, y los comediantes ó actores se trasladaban tambien en carros triunfales de un punto á otro, para representar delante del rey, de los consejos y de la villa; representaciones que continuaban durante toda la *octava* de la festividad. Hace tiempo que cesaron estas representaciones, en 1705 ó 1706, y desde esta época no han vuelto por fortuna á levantarse en la córte teatros ambulantes ni fijos para poner en escena loas en honor del augusto misterio de la *Eucaristia*, que no debe jamás profanarse por medio de la representacion de farsas, que si bien escritas con la mejor intencion carecen de devocion y no inspiran el debido respeto.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Teniente de Cura de la Iglesia del pueblo de San Benito, distante cuatro leguas de Almaden del Azogue, de cuya Parroquia es filial. El Sacerdote que quiera servirla, además de la asignacion del Gobierno, cobrará los derechos de estola y pié de altar, y otras obvenciones: tiene buena casa-habitacion; debiendo acudir para su nombramiento al señor Cura propio de Almaden, D. Francisco de Paula Valencia y Rivera.